

Santiago, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada.

**Y se tiene, además, presente:**

**Primero:** Que comparece don Claudio Enrique Cabrera Solar, quien deduce recurso de protección en contra de la Superintendencia del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, por la decisión adoptada por el Directorio General del Cuerpo de Bomberos, de fecha 3 de agosto de 2023, de prohibirle la participación en actos de servicio, así como el ingreso a los cuarteles o instalaciones de la Corporación, la que estima, vulnera la Garantía Constitucional del debido proceso.

Sostiene que, durante el año 2021, por un periodo de nueve meses, se desempeñó en el cargo de Director de la Primera Compañía de Bomberos de Rancagua, sin embargo, renunció voluntariamente a dicho cargo. Refiere que, dicha decisión, se fundó en haber dispuesto liberar del pago de rentas adeudadas de un local comercial que la Compañía entregó en arriendo, y que llevó al Consejo Superior de Disciplina de Bomberos, a sancionarlo con la suspensión del cargo por un lapso de treinta días, por la falta de acuciosidad en el manejo administrativo.

Expresa que, luego de dicha sanción, continuó participando en la Compañía, periodo en el cual el Consejo Superior de Disciplina acordó separarlo por doce meses por otra falta en que incurrió, y cuando había cumplido ocho meses de la referida sanción, decidió renunciar



definitivamente a ser miembro de la Primera Compañía de Bomberos.

Precisa que, con fecha 3 de junio de 2023, solicitó reintegrarse al Cuerpo de Bomberos de Graneros, sin embargo, tomó conocimiento de la existencia de un acuerdo dictado por el Directorio General de Bomberos de Rancagua, consistente en prohibirle el ingreso a los cuarteles e instalaciones del Cuerpo de Bomberos, sin que se le notificara dicha medida, ni se le permitiera defenderse.

Solicita, se deje sin efecto la resolución, y se le permita tener derecho o la opción a ingresar a alguna actividad de cualquiera Compañía de Bomberos de la ciudad de Rancagua, con costas.

**Segundo:** Que la sentencia recurrida, a efectos de acoger la acción constitucional, señaló que, consta en la causa y es reconocido por el recurrido, que la decisión de 3 de agosto de 2023, fue adoptada sin que el actor fuera notificado previamente, por lo que se le privó de la oportunidad de realizar descargos, ofrecer y presentar prueba de sus alegaciones y, luego, en su caso, los recursos que correspondan, elementos esenciales sin los cuales no es posible estar frente a un proceso racional y justo, lo que deviene a que un juzgamiento realizado en tales circunstancias representa para el recurrente un trato desigual para con aquellos a quienes sí se les ha respetado ese derecho, por lo que la decisión adoptada se torna ilegal y arbitraria, desde que no se respetaron reglas mínimas para proceder a su adopción, ni aún, las establecidas en los



artículo 22 y siguientes del Reglamento General sobre Disciplina Institucional del Cuerpo de Bomberos de Rancagua.

Agrega que, la exigencia de los estándares mínimos del debido proceso, no son sólo un requisito del proceso penal, sino que un imperativo de todo procedimiento sancionatorio o punitivo, cualquiera sea su naturaleza, entendiendo que, si una entidad tiene este tipo de potestad, que no puede ser contrarrestada por la mera voluntad de las partes, tiene el deber de respetar un mínimo común que, en el derecho sancionatorio, se corresponde con el debido proceso, en el cual se despliegan todas las garantías necesarias para el logro de un proceso justo, lo que constituye, la mayor garantía de la expresión material de la igualdad ante la ley, que es justamente una de las normas invocadas, por lo que dispone acoger la acción de protección y ordena dejar sin efecto la sanción adoptada por el Honorable Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, debiendo el recurrido poner en conocimiento del recurrente el hecho imputado, a fin de que éste disponga de la oportunidad de presentar sus descargos y probanzas y, sólo luego de ello, tomar la decisión que estimen pertinente, ajustándose a lo establecido en el Reglamento General sobre Disciplina Institucional.

**Tercero:** Que el Cuerpo de Bomberos recurrido, en su apelación, arguye que, el recurrente dejó de ser socio de la Corporación el 27 de abril de 2022, por renuncia voluntaria. Expresa que, el efecto propio de la renuncia es no poder asistir a los actos de servicio del Cuerpo de Bomberos. En



esos términos, el acuerdo del 3 de agosto de 2023, sobre el cual versa el recurso de protección no representa una sanción sino la ratificación expresa de los efectos propios de su renuncia.

Precisa que, desde el momento en que el recurrente presentó su renuncia y dejó de ser miembro de la Corporación, el organismo disciplinario y el reglamento que lo regulan carecen de competencia para juzgar actos u omisiones de personas ajenas a la institución, por ende, lo que mandata el fallo es impracticable.

Agrega que, la decisión no debe asimilarse a una sanción, sino que debe calificarse como acuerdo del órgano en que recae el gobierno corporativo de la Institución recurrida, por cuanto, el recurrente, al momento de presentar su renuncia se encontraba cumpliendo un castigo impuesto, que le impedía participar de las actividades e ingresar a dependencias del Cuerpo de Bomberos de Rancagua por el lapso de un año. En consecuencia, la decisión adoptada impide que mediante la renuncia presentada se burlen los efectos de la sanción inconclusa.

**Cuarto:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Carta Fundamental, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar destinada a amparar el legítimo ejercicio del derecho de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u



omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese atributo.

**Quinto:** Que no se encuentra discutido en autos que, con fecha 14 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de Disciplina del Cuerpo de Bomberos de Rancagua dispuso sancionar el actor con la separación de la unidad por un plazo de 12 meses.

Que, según lo asevera el propio recurrente, transcurrido el término de ocho meses de la referida sanción resolvió renunciar a la Primera Compañía de Bomberos de Rancagua.

Asimismo, consta que, con fecha 3 de agosto de 2023, el Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, acordó por unanimidad prohibir al recurrente la participación en actos de servicios e ingreso a los cuarteles o instalaciones del Cuerpo de Bomberos, según da cuenta el acta agregada a folio 10 de autos.

**Sexto:** Que el artículo 1° de la Ley N°20.564, prescribe: *“Los Cuerpos de Bomberos y la Junta Nacional de Cuerpos de Bomberos de Chile constituyen el Sistema Nacional de Bomberos; servicios de utilidad pública, que se rigen por las disposiciones de esta ley, de su reglamento, la de sus estatutos y de leyes especiales, y, en lo no previsto en ellas, por las normas sobre personas jurídicas a que se refiere el Título XXXIII del Libro Primero del Código Civil.”*

Por su parte, el artículo 553 del Código Civil, señala: *“Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre toda ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las sanciones que los mismos estatutos impongan.*



*La potestad disciplinaria que le corresponde a una asociación sobre sus asociados se ejercerá a través de una comisión de ética, tribunal de honor u otro organismo de similar naturaleza, que tendrá facultades disciplinarias respecto de los integrantes de la respectiva asociación, las que ejercerá mediante un procedimiento racional y justo, con respeto de los derechos que la Constitución, las leyes y los estatutos confieran a sus asociados. En todo caso, el cargo en el órgano de administración es incompatible con el cargo en el órgano disciplinario."*

**Séptimo:** Que la Constitución Política de la República, al establecer el recurso de protección por vulneración de la garantía prevista en el inciso quinto del numeral 3 del artículo 19, no hizo distingo alguno en cuanto al ámbito de su aplicación. En consecuencia, la garantía que prohíbe ser juzgado por comisiones especiales es de aplicación amplia, extendiéndose la obligación de no atentar contra ella no solo al legislador y a cualquier autoridad, sino que también a otros particulares que actúen en la vida jurídica. Ello, desde el momento que la Carta Política constituye una fuente de Derecho cuya aplicación directa e inmediata resulta imperativa, no solo para cualquier órgano público, sino que también para los gobernados en las relaciones jurídicas que los vinculen entre sí, al tenor de lo prevenido por el inciso segundo de su artículo 6°, en cuanto preceptúa que "*los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo*".



**Octavo:** Que, tal como ha quedado de manifiesto en la sentencia recurrida, en el caso de marras, la decisión del Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Rancagua, de prohibir el ingreso del actor a los cuarteles a instalaciones del Cuerpo de Bomberos y la participación en actos de servicio, se aplicó sin que haya existido un debido procedimiento, desde que no ofrecieron las garantías suficientes de un proceso judicial justo e imparcial en la especie, no existió una imputación formal de cargos precisos y determinados que hubiesen permitido al afectado una adecuada defensa de sus derechos, pero fundamentalmente porque tal como ha quedado asentado en autos, el actor ya no formaba parte de la institución recurrida, en consecuencia malamente el recurrido se encontraba facultado para adoptar algún acuerdo o decisión con posterioridad a su renuncia, si, como lo reconoce la Corporación recurrida, el recurrente ya había presentado su renuncia y había dejado de ser voluntario del Cuerpo de Bomberos.

En consecuencia, y en razón de lo anterior, tampoco resulta procedente que se disponga en la sentencia impugnada que la Corporación deba poner en conocimiento del recurrente el hecho imputado, a fin de que éste disponga de la oportunidad de presentar sus descargos y probanzas y, sólo luego de ello, tomar la decisión que estimen pertinente.

**Noveno:** Que, de esta manera, en la aplicación de la decisión de fecha 3 de agosto de 2023, de que fue objeto el actor, la garantía constitucional precedentemente expuesta no fue observada, lo cual, transforma al Directorio General del



Cuerpo de Bomberos de Rancagua, en una comisión especial explícitamente repelida por nuestra Constitución Política de la República, por lo que corresponde dar acogida a la acción constitucional ejercida, en los términos en que se dispondrá.

Por estas consideraciones, y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se confirma** la sentencia apelada de veinte de noviembre de dos mil veintitrés, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Rancagua, **con declaración** en cuanto a que se dispone únicamente que se deja sin efecto la decisión de fecha 3 de agosto de 2023, adoptada por el Honorable Directorio General del Cuerpo de Bomberos de Rancagua.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Adelita Ravanales A.

Rol N° 248.405-2023.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sra. Ángela Vivanco M., Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Mario Carroza E. y Sra. María Teresa Letelier R. y por el Abogado Integrante Sr. Pedro Águila Y. No firma la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo, por estar en comisión de servicios. Santiago, tres de mayo dos mil veinticuatro.







JXCVXNBYZXX

En Santiago, a tres de mayo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

